Año económico de 1888-89. Sábado 23 de Marzo. Número 217.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

Señora: Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su jigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones postales.

La historia del Correo forma en cada país una parte interesante de la historia nacional, y si entrañamos en su estudio y nos remontamos á su origen, verémosla seguir en el nuestro sus desenvolvimientos á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pueblo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes públicos, y juzga el Ministro que suscribe llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sentir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlo, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se esteriliza y el más firme propósito se agita en el vacío.

Pudo en tiempos remotos creerse que un buen deseo bastara á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por de más estrecho, limitado á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino, pero desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas han estrechado entre sí los lazos de unión y concordia, abriendo dilaadtos horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por recíprocas convenciones, lo que antes pudo considerarse como servicio sencillo y fácil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias tan vastas como abstractas, sin posesión de las cuales todo esfuerzo se desvanece y la mejor intención es impotente.

A llenar ese vacío, satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquello que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecerlo, robusteciendo su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, nacido de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aquí las razones y motivos que aconsejan abrir horizontes risueños á legítimas y honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo; el establecimiento de líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la fundación, por último, de La Unión postal Universal; pensamiento sublime, y admirable concepción, que, rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países adheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que fortifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido, pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso, si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originadas de ese mismo desenvolvimiento y creciente desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender, siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimiento para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responde del porvenir.

A continuar ese camino ya emprendido tiende el presente decreto, basado en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera procederse para dejar á salvo intereses ya creados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jueces aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al examen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado

destinos de correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan demostrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales; armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito sobresaliente, dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probo que sepa cumplir sus deberes, y separar, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.° El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS	CLASES
Inspectores de.........	1.ª
Idem.........................	2.ª
Idem.........................	3.ª
Administradores de.....	1.ª
Idem.........................	2.ª
Idem.........................	3.ª
Oficiales de...............	1.ª
Idem.........................	2.ª
Idem.........................	3.ª
Idem.........................	4.ª
Idem.........................	5.ª
Aspirantes de............	1.ª
Idem.........................	2.ª

Art. 3.° Formarán parte del Cuerpo de Coroeos:

1.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.° Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados 10 años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.° Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultadas ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á uno de las categorías expresadas en el número 1.° de y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este de decreto.

Aart. 4.° Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.° Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se conceptúan:

1.° Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.° Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.° Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.° Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 3.° habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el núm. 4.° de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.° Para los efectos del artículo 5.°, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.° Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.°

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los 15 días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.° Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.° ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciasen, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.°

Art. 10 El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Lengua francesa (lectura y traducción).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.

Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.

Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.° Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.° Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.° Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.° Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.° Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.° Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al art. 5.° á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquéllos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de estos se llamará á los cesantes de la

clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán estos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de oficiales de quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituídos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

Separación.
Postergación perpetua.
Postergación temporal.
Suspensión de sueldo.
Multa.
Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oidos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que consdere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiénlas ó conformándolas procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, ni la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento procederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.° Ser licenciados del Ejército ó de la armada sin nota desfavorable.

2.° Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

3.° Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.

Y 4.° Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las meterias comprendidas en las artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de examenes, será presidido per el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquéllos que, por hallarse comprendidos en los números 1.°, 2.° ó 3.° del art. 3.°, no vengan obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.°, 6.° y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ochos meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reunan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

(Gaceta núm. 72)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuente á S. M. de las reclamaciones que vienen interponiéndose ante este Ministerio en queja de hallarse desatendido en muchas provincias el pago de las obligaciones de primera enseñanza:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, dictadas para el cumplimiento de aquel Real decreto, que dispusieron la forma en que deberían ser satisfechas las referidas atenciones de primera enseñanza, aplicando al pago de las mismas el producto necesario de lo recaudado por el concepto de recargos municipales de la contribución territorial:

Visto el art. 7.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, que declaró á cargo del Estado el satistacer en lo sucesivo los gastos de los servicios de la segunda enseñanza, y el art. 8.° de la misma ley, que determinó que á dicho efecto, y para obtener el consiguiente reembolso cobrará el Estado directamente de los Municipios cantidades iguales é las destinadas para el pago de esos servicios, reteniéndolas la Hacienda á las Corporaciones municipales de lo recaudado por recargos de la contribución territorial;

Y vista la Real orden de 8 de Octubre del año último, que teniendo en cuenta por una parte que el citado Real decreto de 15 de Junio de 1882 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, están en vigor y deben ser cumplidos en cuanto leyes posteriores no se opongan á ello, y por otra que el expresado reembolso que dispuso la ley de Presupuestos de 1887 se practicase con retención de los recargos municipales, es como mandado por una ley, atención de pago preferente á la determinada en el Real decreto repetido de 15 de Junio de 1882, resolvió lo siguiente:

1.° Que se recordase á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza, y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del 14 de Agosto siguiente, que en 30 del mismo se circuló por la Intervención general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor, no obstante la nueva forma preceptiva de las contribuciones directas.

2.° Que habiéndose dispuesto por el párrafo segundo del art. 8.° de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribución territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza, las cuales por el art. 7.° de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudación de los referidos recargos debe

aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza.

3.° Que del sobrante que resulte de los recargos se entregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aun resultaren remanentes se consideren en depósito para satisfacerlos á los Municipios.

Y 4.° Que los Administradores de contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizando, bajo su más estrecha responsabilidad, otra aplicación de los mismos que la indicada.

Considerando que las quejas producidas, por no ser cumplidamente satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza, revisten importancia suma tratándose de intereses tan respetables como lo son los que á tal servicio se refieren;

Y considerando que conviene al buen nombre de la Administración de la Hacienda dar á esas quejas la posible satisfacción haciendo pública en cada provincia la aplicación dada á los recargos municipales con arreglo á las disposiciones vigentes y en exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, cómformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo de la aplicación dada á los recargos de la contribución territorial á tenor de lo mandado por la citada Real orden de 8 de Octubre último, consignando en distintas columnas, cuyas partidas correspondan al nombre de cada Ayuntamiento, el importe del recargo municipal, lo recaudado por dicho concepto, lo aplicado de él á reembolsos de lo satisfecho por segunda enseñanza la diferencia resultante, lo de ella ingresado en la Caja de primera enseñanza, y el sobrante si lo hubiere, en favor del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 19 de Febrero de 1889. —*González*.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta núm. 76).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Anuncios

Aprobada la fianza del Recaudador de Contribuciones D. Gumersindo Noguerol Buján, nombrado para los Ayuntamientos de Barbadanes y San Ciprián de Viñas de este partido judicial, se hace púlico por medio del *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que, una vez provisto del Título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden como agente de la autoridad, prestándole así bien los auxilios que requiera para el buen desempeño de su cometido.

Orense Marzo 21 de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

—

Aprobada la fianza del Recaudador de Contribuciones D. José Benito Garrido Piñeiro, nombrado para los Ayuntamientos de Arnoya, Cenlle, Beade, Carballeda de Avia, Melón, Leiro, Castrelo de Miño, Avión y Ribadavia del partido judicial de este último nombre, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que, una vez provisto del Título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden como agente de la autoridad, prestándole asi bien los auxilios que requiera para el buen desempeño de su cometido.

Orense Marzo 21 de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

AYUNTAMIENTOS.

—

Cartelle.

Durante la primera quincena del próximo mes de Abril, se hallará expuesta al público en esta Casa Consistorial, la lista ultimada para cargos municipales con la designación de colegios y secciones á que corresponden los electores.

Lo que se hace público á los efectos que son consiguientes.

Cartelle Marzo 18 de 1889.—El Alcalde, José Armada.

—

Esta Corporación municipal, con objeto de fomentar y promover la riqueza del país, en especial la pecuaria, ha acordado crear una feria en la Seara de Montes, de toda clase de ganados, granos y demás artículos de comercio é industriales, la que se celebrará el último día de cada mes, excepción del de Febrero que tendrá lugar el 27.

Lo que se hace notorio para conocimiento general, invitando á los comerciantes, industriales y tratantes para que concurran el próximo día 31, al campo del San Roque, de dicho pueblo, al efecto de coadyuvar á dar vida á tan importante mercado.

Cartelle Marzo 18 de 1889.—El Alcalde, José Armada.

—

Gudiña.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento ó rectificación de la riqueza líquida imponible, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1889-90, se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito municipal, vecinos y forasteros, que desde el último repartimiento hayan sufrido alteración en la mencionada riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la forma prescrita por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, las oportunas declaraciones de altas y bajas acompañadas de los documentos, que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda; advirtiéndoles que después del término señalado no serán admitidas.

Gudiña 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde primer teniente, Cándido Grande.

JUZGADOS.

—

D. Adolfo Serantes, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que para pago de costas causadas en diligencias pendientes en este Juzgado para hacer efectiva cierta cantidad en bienes de la pertenencia de D. Domingo Alvarez Cid de Cortegada y D. Juan Manuel Paz Iglesias de Sarreaus, importe de honorarios y derechos devengados por el Dr. D. José Lorenzo Gil, y Procurador D. Antonio Casar Fernandez de Orense, con motivo de causa que se les siguió por el delito de desobediencia á la Autoridad, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes.

De D. Domingo Alvarez.

1.ª al nombramiento da Aldea de Abajo, la casa de habitación señalada con el número 68 compuesta de alto y bajo con tres habitaciones incluso la cocina, con más dos bodegas y una cuadra y un corredor al Oeste, sus paredes de pizarra y techada á tejabán, cubierta de losa y paja, y en buen estado, su solar 180 metros cuadrados; linda Este casa de Atanasio Dominguez, Sur Callejón, Oeste calle pública y Norte, patio y casa terrena del D. Domingo Alvarez y con otra de Manuela de Prado: tasada en 750 pesetas.

2.ª Un prado al sitio de Lama do Outeiro, su cabida cinco áreas, 74 centiáreas; linda Esté, y Sur, don Ramon Romero, Oeste, Manuel Vaz y Norte, Pedro Dominguez: tasada en 100 pesetas.

Radican en término de dicho Cortegada.

De D. Juan Manuel Vaz.

1.ª La casa habitación situada en el referido Sarreaus, señalada con el nũmero 19, compuesta de alto y bajo con una sola habitación y cuadra, en buen estado, sus paredes de pizarra y cubierta de paja y losa, solar 40 metros cuadrados; linda Este y Sur, casa de Ramón Iglesias de Terroso, Oeste, calle pública, y Norte, casa de Ramón López: tasada en 150 pesetas.

2.ª Al sitio do Cidiño, en término del expresado Sarreaus, un terreno destinado á huerta de primera calidad, cabida 75 centiáreas, linda Este, calle pública, Sur, camino y casa de Ramón López, Oeste, riego de agua que baja del pueblo y Norte, con huerta de Juan Manuel García: tasada en 50 pesetas.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas descritas, se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado sita en el Convento de la Merced de esta Villa el dia 9 de Abril entrante, á las 11 de su mañana que es el señalado para su remate, y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Verín á 19 de Marzo de 1889.—Adolfo Serantes.—por orden de su señoría, Juan de San Román

PARTE NO OFICIAL.

—

En el centro de vacunación establecido en la calle de Alba núm. 11, se harán estas operaciones directamente de terneras escojidas, los días 23 y 24 del mes actual, de diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

También se vacunará todos los días con linfa perfectamente conservada y fresca, y en el referido centro se expenderán cristales, tubos y costras que llevan la fecha de la extracción.

IMPRENTA DE A. OTERO.